

Expediente:
TJA/3^aS/41/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**FUNCIONARIO DESIGNADO
POR EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA para fungir
como PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/41/2025, promovido por el [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **FUNCIONARIO DESIGNADO POR
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL**

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad, contra el FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; en el que señaló como acto reclamado:

“...La Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2025, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la SECRETERÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, notificada al suscrito el día 20 de enero de 2025, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente DGAI/PA/045/2024/06”

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida contra la autoridad responsable; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en

términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por medio de auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna respecto a la vista de la contestación de demanda.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de tres de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El veinte de junio del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; asimismo, se hizo constar que la parte actora no ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

consideración las documentales ofertadas en su escrito de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; contrario a esto, se tuvo compareciendo a la delegada procesal de la autoridad demandada; de igual manera, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la responsable exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, declarando precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y I)⁸, de la

particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el [REDACTED],
señaló como actos reclamados en el juicio:

"...La Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2025, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, notificada al suscrito el día 20 de enero de 2025, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente DGAI/PA/045/2024/06"

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, que confirma la resolución dictada el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06, instaurada contra [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación

Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida.

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número DGAI/PA/045/2024-06, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida; exhibido por las autoridades responsables, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (49-1173)

Documental en la que obra la resolución dictada el nueve de enero de dos mil veinticinco, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], emitida por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, en la que se determinó confirmar la sanción administrativa impuesta al quejoso, materia del presente juicio. (fojas 458-472)

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada **FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y**

PROTECCIÓN CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a diecisiete, del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Que se omitió cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues es obligación de toda autoridad prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, dado que no le fue otorgada la debida garantía de audiencia y se violaron

las formalidades esenciales del debido proceso, así como, su acceso a la impartición de justicia, violentando con ello su presunción de inocencia, pues no obra en el expediente prueba alguna que acredite de manera fehaciente y suficiente alguna conducta contraria a derecho realizada por el quejoso.

2.- Que se viola el contenido del artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que la resolución no fue publicada dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento, ya que se emitió la resolución de sanción con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, notificándole hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco, habiendo transcurrido 11 días, lo que excede el término que establece la ley.

3.- Que se transgrede el contenido del artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que todo procedimiento debe ser resuelto en un término no mayor a setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, y dicho término transcurrió en demasía, lo que viola el debido proceso.

4.- Que la sanción consistente en remoción administrativa, le fue ejecutada inmediatamente, esto, previo a vencer el término de quince días hábiles con que contaba para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con lo que se le privó la oportunidad de obtener la suspensión del acto reclamado y continuar desempeñando su servicio.

5.- Que no se valoraron adecuadamente, no tomaron en consideración las pruebas ofrecidas, mediante las cuales se puede acreditar fehacientemente que el quejoso si se presentó al curso que le fue ordenando, sin embargo, por

cuestiones de salud, tuvo que ser trasladado a recibir atención médica.

6.- Que se violentó el principio de exhaustividad, pues no se analizó de manera completa y detallada todos los planteamientos y pruebas presentadas por el recurrente, pues a pesar que probó mediante justificante médico e informes de autoridad que, si asistió al curso, se determinó sancionarlo con la remoción administrativa.

7.- Que se omitió actuar apegado al principio de imparcialidad y resolver de manera justa y garantizando la igualdad de sus derechos, pues a pesar que existen pruebas que acreditan su asistencia al curso que se ordenó presentarse y se acreditó que fue trasladado a recibir atención médica, determinó confirmar la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización.

8.- Que se omitió analizar que la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, en cuanto al estudio de todas y cada una de las circunstancias que a la luz de lo previsto por el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, debió cumplir con todos los criterios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, sin embargo, imponen la sanción más lesiva.

Por su parte, **la autoridad responsable** FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al momento de contestar el juicio manifestó que, resultan inoperantes las razones de

impugnación porque el actor se limita a manifestar cuestiones de la etapa de inicio del procedimiento administrativo, sin que realice verdaderos razonamientos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Añade la autoridad responsable que, no existe ilegalidad, toda vez que se respetaron las garantías del quejoso, como su garantía de audiencia, se encuentra debidamente fundado y motivado, que no se configura la figura de la prescripción, con base a la ejecutoria de amparo 60/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativas, que debía acudir a acreditar su capacitación y cumplir con los requisitos de permanencia.

Resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios señalados a numerales **uno, cinco, seis, siete y ocho, porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06, instaurado contra [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida.**

En efecto, [REDACTED] no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

consideraciones de la resolución reclamada, **únicamente se limitó a transcribir** los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia; decretando con ello la inoperancia de los agravios propuestos, pues el inconforme hizo la transcripción de diversos preceptos legales, sin establecer de manera específica y concreta el perjuicio que le causa la resolución recurrida; ya que el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dio respuesta a cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en la resolución que pretende impugnar; decretando infundados los agravios propuestos; sin que el quejoso, señalara agravios de manera específica y concreta en el cual estableciera motivos con los que pretenda desvirtuar que no existía responsabilidad administrativa por parte del quejoso, puesto que solo presentó un certificado de incapacidad que solo cubrían un día y no todo el periodo que duraría el curso al cual fue convocado, contraviniendo los requisitos de permanencia y obligaciones señaladas en los artículos 82 apartado B fracción XVI y XX, 100 fracción XV y actualizada la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública contenidas en el numeral 159 fracciones XXVIII y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de buscar equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se impuso al servidor público José Manuel Silva Y Prom, con cargo de Policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales,

cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 82 apartado B fracción XVI y XX, 100 fracción XV y actualizada la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública contenidas en el numeral 159 fracciones XXVIII y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, *“no cumplió con el principio de profesionalismo al no cursar el programa de formación inicial para el que fue convocado y no justificó de manera suficiente su ausencia...”* (sic), los artículos 82 apartado B fracción XVI y XX, 100 fracción XV y actualizada la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública contenidas en el numeral 159 fracciones XXVIII y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁵ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.¹⁶ Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no **combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, **pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

¹⁵ IUS Registro No. 194,040

¹⁶ IUS Registro NO. 209.885

Aunado a que **el aquí quejoso no controvertió, dichas Consideraciones**, en los agravios a numerales **dos, tres y cuatro**, introdujo argumentos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad responsable al momento interponer el recurso de revisión, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó confirmar la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante la cual se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Bajo esas razones, es inconcuso que este Tribunal, no está obligado a estudiar las manifestaciones resumidas, al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Administrativa del Estado de Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el principio denominado "litis abierta"¹⁷, por tanto, el acto impugnado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad demandada.

De ahí que no sea jurídicamente dable trasladar figuras jurídicas previstas en diversas materias e instancias, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que en las leyes aplicables al caso que se han citado en el párrafo que antecede, el legislador no lo estableció expresamente así para el caso concreto que se trata.

De ahí, que se determina que son inoperantes los agravios antes referidos, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por novedosa.

Se precisa que, si en el presente asunto la parte actora dio contestación al procedimiento administrativo con número de expediente al momento interponer el recurso de revisión, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y de igual manera al momento interpuso el recurso de revisión, dentro del expediente de responsabilidad administrativa, **en ese momento debió hacer valer todos los agravios tendientes a desvirtuar la conducta que se le imputaba, por lo que al no hacerlo así precluyó su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese procedimiento.**

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación debían enfocarse y dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el procedimiento administrativo

¹⁷ Que en esencia implica la posibilidad de plantear en los conceptos de impugnación, argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas ante la autoridad demandada

DGAI/PA/045/2024-06, al constituir el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en dicho procedimiento.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la parte actora no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del procedimiento administrativo DGAI/PA/045/2024-06, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento administrativo DGAI/PA/045/2024-06, conlleva implícito el consentimiento de la parte actora al haber operado la preclusión. En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el procedimiento administrativo DGAI/PA/045/2024-06 y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, que en el caso en concreto la razón de impugnación citadas no van encaminadas a ello, **por lo que resultan inoperantes.**

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule,

sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la parte actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por lo que al resultar distintas las razones de impugnación a las originalmente planteadas en el procedimiento administrativo DGAI/PA/045/2024-06, e introducir cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, **devienen en inoperantes por novedosas.**

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED], **se confirma la validez de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco**, pronunciada por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, mediante la cual se confirmó la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dentro

del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización, e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO. - PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] reclamó las prestaciones consistentes en:

1. La nulidad lisa y llana de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco...
2. La anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
3. Se declare que la remoción de la Relación Administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización, de la cual fue objeto, fue injustificada...
4. El pago de indemnización Constitucional...
5. El pago de veinte días por cada año de servicio...
6. El pago de salarios caídos...
7. El pago proporcional que resulte por concepto de prima de antigüedad...
8. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de aguinaldo 2025...
9. Vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 de julio al 31 de diciembre de 2024...
10. El pago de despensa familiar...
11. El pago de Compensación por riesgo del servicio...
12. El pago de ayuda para pasaje...
13. El pago de ayuda para alimentación...

14. El pago de ayuda global anual para útiles escolares...
15. La entrega de las constancias que acrediten que el actor fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente...
16. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que [REDACTED] [REDACTED], ingresó a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil diecinueve; que el último cargo desempeñado fue el de de Policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales; por el cual percibió la cantidad de \$8,761.91 (ocho mil setecientos sesenta y un pesos 91/100 M.N.), como remuneración bruta quincenal; y que causó baja el día veintiuno de enero de dos mil veinticinco; fecha en que le fue ejecutada la resolución dictada en el nueve de enero de dos mil veinticinco, en el recurso de revisión promovido por su parte, materia de la presente sentencia.

Lo anterior se desprende del comprobante para el empleado, a nombre del quejoso, con fecha de pago 2025-01-24, documento que obra agregado a la copia certificada del expediente administrativo, valorado en el considerando tercero de este fallo (foja 602).

Y del oficio número SSyPC/CDyFI/DGSPPO/543/2025, de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo. (136-139)

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en "La nulidad lisa y llana de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco; la anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; se declare que la remoción de la Relación Administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización, de la cual fui objeto, fue injustificada; el pago de indemnización Constitucional; el pago de veinte días por cada año de servicio; y, el pago de salarios caídos" (*sic*)

Lo anterior, atendiendo que de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED], se confirmó la validez de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, mediante la cual se confirmó la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución.

De igual manera, es importante mencionar que, la **reincorporación de los elementos policiales está prohibida** en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como fue puntualizado en el considerando que antecede, **se decretó la validez de la resolución** recaída al recurso de revisión que confirmó la resolución dictada en el procedimiento disciplinario seguido contra el aquí quejoso, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación;** y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en, el pago de despensa familiar, el pago de Compensación por riesgo del servicio, el pago de ayuda para pasaje, el pago de ayuda para alimentación y el pago de ayuda global anual para útiles escolares..." (sic)

Del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obran agregados diversos comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED], mismos que obran glosados de fojas 598-905, del expediente

principal, de los cuales se desprende que el ahora quejoso, percibía diversos conceptos de pagos, entre los que se encuentran ayuda para alimentación, despensa, ayuda para transporte, riesgo profesional y apoyo escolar, por lo anterior, devienen **improcedentes** el pago de las prestaciones señaladas por el recurrente.

Respecto el pago de las prestaciones consistentes en El pago proporcional que resulte por concepto de prima de antigüedad, el pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de aguinaldo 2025 y vacaciones y prima vacacional proporcional, son **procedentes**.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido por el artículo 1º, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹⁸, 34¹⁹ y 42²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; asimismo, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; y, tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$3,859.56 (tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 56/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** proporcional al periodo **uno de enero al día veintiuno de enero de dos mil veinticinco.**

¹⁸Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁹ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²⁰ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
<u>\$8,761.91</u> remuneración quincenal Retribución diaria \$584.12	
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 21 enero 2025=21 días $21/365*90=5.17$ días*\$584.12	\$3,019.90
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 21 enero 2025=21 días $21/365*20= 1.15$ días*\$584.12	\$671.73
PRIMA VACACIONAL 25% \$=20 días x año 01 enero al 21 enero 2025=21 días $21/365*20= 1.15$ días *\$584.12=\$671.73*0.25	\$167.93
TOTAL	\$3,859.56

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**, por el periodo comprendido entre el **uno de enero de dos mil diecinueve**, día en que inicio a prestar sus servicios, al **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, fecha en la que causo baja.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del**

salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al **doble del salario mínimo del año dos mil veinticinco**, esto es, **\$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100)**.

Lo anterior, debido a que el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticinco**, lo es por el importe de \$278.80²¹, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, ($\$278.80 \times 2 =$), nos da como resultado la cantidad de \$557.60, (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 m.n.), **monto que no excede del salario diario percibido por el actor.**

Prestación que equivale a **seis años, y veintiún días de servicios prestados**, tal y como se advierte de las documentales analizadas y valoradas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **seis años (*365 días)**, y **veintiún días** de servicios prestados lo que equivale a **dos mil doscientos once días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 2,211 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 6.05 años de servicio.**

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando** \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100), que es doble del salario mínimo para el dos mil veinticinco, **por 12 (días), por 6.05 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

²¹

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla de Salarios Minimos_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf) consultada 26/11/2025 12:00 horas

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2025 \$557.60 * 12 (días)=\$6,691.20 * 6.05=	\$40,481.76

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar al quejoso, la cantidad de **\$40,481.76 (cuarenta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 76/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad.**

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad**, en los términos arriba señalados.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/41/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²² del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otro lado, respecto las prestaciones señaladas, respecto de la exhibición de las constancias de las

²² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

aportaciones realizadas ante una Institución de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta **procedente**, toda vez que, del expediente administrativo del quejoso, mismo que fue exhibido por la autoridad demandada, y al cual le fue otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores, se aprecia que el quejoso, se encontraba inscrito ante dichas instituciones al momento de ser personal en activo.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y Transitorio Noveno, que:

***“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

***Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

***Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para*

cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, **e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley

del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.²³

²³ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto²⁴.

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus

Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

²⁴ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, prestaciones que resultan **procedentes** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas**

surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo anterior, se **condena** a la autoridad demandada para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, así como al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, fecha en que fue ejecutada la baja debido al cese que ahora se impugna.

Se concede a la autoridad demandada **FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** para fungir como **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé

cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. - REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 179 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará*

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó **la validez de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco**, pronunciada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, mediante la cual se confirmó la resolución dictada el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06, instaurada contra [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **se confirma la validez de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco**, pronunciada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, mediante la cual se confirmó la resolución dictada el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/045/2024-06; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad**, bajo los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia

CUARTO. -Se condena a la autoridad demandada para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, así como al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

QUINTO. - Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo

ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

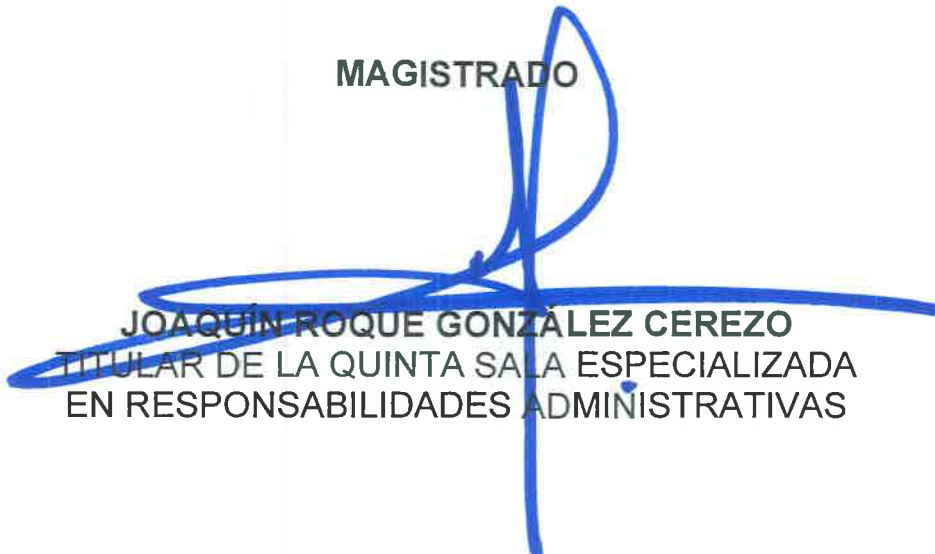
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



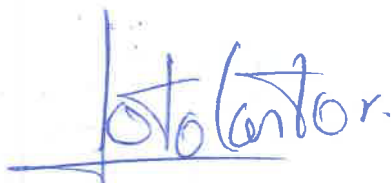
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



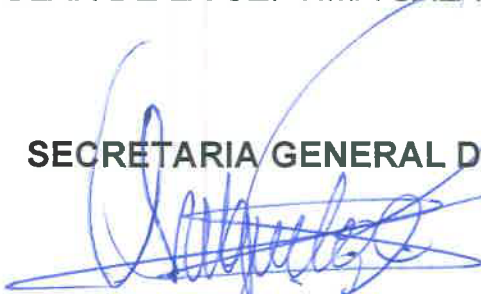
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el TJA/3°S/41/2025, promovido por el [REDACTED] FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA para fungir como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.